

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de julio de 2021

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisado el certificado de defunción de la codemandada LETICIA MORALES DE ARAZANZU se puede determinar que la fecha de defunción fue anterior a la interposición de la demanda, por lo que pasa a despacho para evaluar la ocurrencia de un motivo de nulidad. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00417-00**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA en contra de LETICIA MORALES DE ARANZAZU y JUAN PABLO ARANZAZU MORALES procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído del 13 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de LETICIA MORALES DE ARANZAZU y JUAN PABLO ARANZAZU MORALES por lo que se ordenó la notificación personal de todas las personas que conforman la parte demandada y se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.
2. La parte actora en escrito de fecha 21 de julio de 2021 allegó al juzgado un acuerdo de pago con el codemandado y su notificación, certificado de defunción de la codemandada y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.
3. Del certificado de defunción radicado se desprende que la señora LETICIA MORALES DE ARANZAZU feneció el 18 de diciembre de 2019 y la presente demanda se radicó el 1 de julio de 2021, según el acta de reparto correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que dentro de los deberes del juez, contemplados en el artículo 42 del C.G.P, específicamente los del **numeral 1** “. *Dirigir el proceso,*

*velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” y 5 “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia **”con la posibilidad de Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta,** para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal, según las voces del numeral 6 del mismo artículo.*

A juicio de ésta Juzgadora, es evidente que dentro del presente proceso, se incurrió en una causal de nulidad como pasará a verse a continuación.

Con las disposiciones contempladas en el artículo 293 del Código General del Proceso, el legislador busca garantizar a los demandados su derecho de contradicción y defensa; lo cual se desdibuja ante la petición de notificar a una persona fallecida

Así las cosas es evidente que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 de la Codificación en cita, que prevé:

" El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. /.../

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Sin embargo, la mencionada causal de nulidad si bien aparentemente es la que literal y taxativamente considera la norma, lo cierto es que para el caso en concreto nos encontramos ante una situación que aunque parecida, no puede dársele la oportunidad de saneamiento como lo prescribe el canon procesal pues el hecho generador de nulidad, versó en que para la fecha de presentación de la demanda (1 de julio de 2021) la señora LETICIA MORALES DE ARANZAZU se encontraba muerta, según el certificado de defunción arrojado con la demanda, lo que quiere decir que no se le debió haber accionado directamente, sino a sus herederos conocidos y no conocidos en los términos del artículo 87 del C.G.P.

Sobre el punto, la Sala de casación Civil ha precisado:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”¹

De lo que deviene que la parte demandante debiese indagar respecto de la parte pasiva de la acción que se encuentra consagrado en el artículo 78 del C.G.P cuando indica que los apoderados deben: “ 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”.

Es decir que antes de recurrir a la interposición de la acción ejecutiva se debieron haber realizado las pesquisas correspondientes que llevaran a conocer si los sujetos pasivos de la acción se encontraban vivos o muertos y sus herederos determinados e indeterminados.

Así las cosas y ante la advertencia de tal omisión desde la presentación de la demanda que conllevó a que el admisorio de fecha 24 de agosto de 2021 reconociera la señora LETICIA MORALES DE ARANZAZU y no a sus herederos determinados e indeterminados como en derecho debió haberse procedido, por lo que la decisión que deberá adoptarse en este momento procesal será la de **declarar la nulidad de todo lo actuado, incluso del auto admisorio de la demanda**, debiéndose entonces inadmitir la misma, para que la parte activa aporte los nombres de los herederos determinados de la fallecida o en caso de no conocer los mismos solicite el emplazamiento de sus herederos indeterminados en los términos del artículo 87 del C.G.P, para lo cual se le otorgará el término concedido en el artículo 90 del C.G.P, con el fin de corregir la demanda.

Lo anterior dejando claro que *la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas*, según las voces del inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

En consecuencia de lo expuesto, se ordenará levantar las medidas cautelares deprecadas.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Sentencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, incluso del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que la parte activa aporte la información de los herederos determinados de la señora LETICIA MORALES DE ARANZAZU o, en caso de no conocer los mismos, solicite el emplazamiento de sus herederos indeterminados en los términos del artículo 87 del C.G.P, para lo cual se le otorgará el término concedido en el artículo 90 del C.G.P, con el fin de corregir la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecada consistente en el embargo del 25% del salario devengado por el demandado JUAN PABLO ARANZAZU previa deducción del salario mínimo legal que percibe el demandado como docente de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas. Oficio que no ha sido enviado a dicha pagaduría.

CUARTO: ADVERTIR que las pruebas que hasta el momento constan en el expediente conservarán su validez, en los términos del artículo 138 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 125 del 28/07/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7efac697c416e33e86a67cb6b66492698c5ad26591c7f2636ee5f539568f
937**

Documento generado en 27/07/2021 09:50:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>